



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: Wilson Enrique Monroy Soacha
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00397-00

En atención a lo solicitado por la parte demandante y como quiera que este Juzgado es competente conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente solicitud, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2.013.-

SEGUNDO: Ordenase la Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y que se describe a continuación:

CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
MARCA: RENAULT
LÍNEA: SANDERO
TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK
SERIE: *****
CHASIS: 9FB5SREB4JM740547
CILINDRAJE: :2442
MODELO: 2020
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: NEGRO NACARADO
PLACA: IZM562
MOTOR: A812Q010388
PROPIETARIO: Wilson Enrique Monroy Soacha
C.C. No. 79628715

TERCERO: Oficiése a la Policía Nacional sección automotores para lo de su cargo, teniendo en cuenta las prevenciones del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1385 de 2.015, respecto del lugar donde deberá dejarse el bien. -Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y parqueaderos La Principal. Oficiése. –



Remítanse los correspondientes oficios a las siguientes direcciones electrónicas:
mebog.sijin-autos@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co,
lina.bayona938@aecsa.co.-

CUARTO: Téngase a la Dra. Carolina Aballo Otálora, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.** -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 004** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/01/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Divisorio
Demandantes: Jorge Orlando Garzón Jiménez
Diana Carolina Garzón Velasco
Demandados: Ervin Giovanni Velasco Mateus
Oscar Leonardo Garzón Velasco
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00398-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado expedido por planeación en el que indique si el inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-45419**, admite división conforme al POT del municipio de Ricaurte- Cundinamarca. -

2. Apórtese los planos correspondientes a los predios resultantes, conforme a la división planteada.

3. Apórtese certificado del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **307-45419**, reciente -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 004** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/01/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal Sumario –Resolución Contrato
Demandante: Condominio Caminos Del Peñón
Demandado: Estanislao Rozo Covaleda
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00401-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por **CONDominio CAMINOS DEL PEÑÓN** contra **ESTANISLAO ROZO COVALEDA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** (mínima cuantía), conforme a lo dispuesto en el art. 390 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Téngase en cuenta al Dr. Janer Peña Ariza, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 004** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/01/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Mínima Cuantía
Demandante: María Eugenia Cruz Ríos
Demandado: Carlos Andrés Sanabria Santamaría
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00402-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo cumple los requisitos, por lo tanto, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **MARÍA EUGENIA CRUZ RIOS**, en contra de **CARLOS ANDRÉS SANABRIA SANTAMARÍA**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$ 24.000.000 capital acelerado

2. Por los intereses de mora del capital acelerado a la tasa máxima legal señalada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 27 de septiembre de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$4.800.000, por concepto de honorarios, en razón a que no se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.



CUARTO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

QUINTO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 307-29592 de propiedad de Carlos Andrés Sanabria Santamaría, identificado con c.c. No. 1.019.019.279. Ofíciase a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

SEXTO: Téngase en cuenta que el Dr. David López Larrota, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 004** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **30/01/2024**.

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria**